



Expediente No. 2006-657

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
05 DE JULIO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia instaurado por **MAGALY MERCADO JARAMILLO** contra el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy (para el presente caso) **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, informándole que la parte demandada indicó que dio cumplimiento a la condena impuesta. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE JULIO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el cumplimiento de condena manifestado por la entidad ejecutada, no obstante, se ha evidenciado una nulidad insanable, la cual debe ser declarada, tal y como se indicará en la presente providencia, a través de los siguientes acápites.

1. Del recuento procesal.

Dentro del proceso se observan las siguientes decisiones:

- La demanda fue interpuesta por Magaly Jaramillo Mercado, contra el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy (para el presente caso) **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**, el día 19 de diciembre de 2006¹.
- La admisión fue proferida el día 13 de febrero de 2007², así mismo se dispuso la notificación de la entidad demandada.
- En fecha 19 de octubre de 2007³, fue proferida sentencia condenatoria contra la entidad, ordenándosele pagar al demandante:

¹ Folio 122.

² Folio 202.



1. Reajustes de cesantías → \$3.985.321,23
2. Intereses sobre cesantías → \$478.238,52
3. Total → 4.463.559,75

2

También se condenó a la demandada a pagar a favor del demandante, la suma de \$51.836,10 diarios a partir del 01 de mayo 2011 hasta que se efectúe el pago total de las cesantías.

Adicionalmente, se indicó que la demandada debía pagar a favor del demandante la suma de \$161.023,08 por concepto de diferencia pensional desde el 01 de febrero de 2001, en cuanto las costas se indicó que correrían a cargo de la parte vencida.

- A través de auto del 17 de enero de 2008⁴, se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación.
- En providencia del 29 de enero de 2008⁵, se señalaron agencias en derecho, estableciéndose la suma de \$23.955.919 equivalente al 16% del valor de la condena.
- A través de auto del 21 de febrero de 2008⁶, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría.
- El día 07 de marzo de 2008⁷, el anterior funcionario judicial profirió mandamiento de pago, por la suma de \$175.900.101, dispuso el embargo en las cuentas que llegase a poseer la entidad, e indicó que la providencia se notificaría por estado.
- En fecha 07 de mayo de 2008⁸, el Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la entidad.
- A través de auto del 07 de abril de 2008⁹, el Juzgado ordenó la entrega de título judicial No. 416010000981098 por la suma de \$175.900.101, **es decir la que con**

³ Folio 409.

⁴ Folio 396.

⁵ Folio 401.

⁶ Folio 407.

⁷ Folio 421.

⁸ Folio 426.

⁹ Folio 427.



dicho deposito, la demandada había cancelado el valor indicado en el mandamiento de pago.

- Posteriormente a través de auto del 20 de mayo de 2008¹⁰, el funcionario judicial de la data, aun con la verificación del pago de la obligación, corrió traslado de la liquidación del crédito efectuada por el demandante.
- A través de auto del 11 de junio de 2008¹¹, el juzgado decidió aprobar la liquidación del crédito y señaló como agencias en derecho la suma de \$14.112.735, equivalente al 8% de la liquidación aprobada, así mismo dispuso el fraccionamiento de títulos y la entrega posterior.
- Por medio de providencia del 26 de junio de 2008¹², el Juzgado resolvió aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaría y ordenó entrega de títulos judiciales, así mismo declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y dispuso el archivo de las diligencias previa entrega de los depósitos.
- En auto del 19 de mayo de 2016¹³, el juez de la época, decidió desarchivar el proceso, tuvo como sucesor procesal del Instituto De Seguros Sociales a la Unidad De Gestión Pensional Y Parafiscales De La Protección Social – U.G.P.P., y requirió a la entidad para que informara si dio cumplimiento a la condena judicial.
- En providencia del 20 de septiembre de 2018¹⁴, se resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 21 de abril de 2016 y de los autos posteriores y se ordenó la práctica de notificación de la U.G.P.P.

Pues bien, adicional a las irregularidades que se deslumbran en el sub lite, tales y como la de seguir con la ejecución del proceso cuando por auto anterior se declaró que la obligación se había cubierto en su totalidad 07 de abril de 2008, a través de título judicial No. 416010000981098 por la suma de \$175.900.101, lo que conllevó al anterior funcionario judicial ordenar la entrega de depósitos judiciales; pero además, la nulidad procesal trascendental que se evidencia, se concentra en el requisito de exigibilidad, que exige el artículo 100 del C.P.T y de la S.S., pues el título base que sirvió como recaudo para la presente acción ejecutiva, consistió en la condena impuesta por este Juzgado a través de una sentencia que no se encuentra ejecutoriada, por los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se expondrán a continuación.

¹⁰ Folio 434.

¹¹ Folio 435.

¹² Folio 439.

¹³ Folio 480.

¹⁴ Folio 571.



2. De la naturaleza jurídica de la demandada.

Pues bien, como es de conocimiento público, el extinto instituto de seguros sociales, el cual fungía como demandado, se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con la expedición del Decreto No. 2148 de 1992, carácter que igualmente quedó definido en la Ley 100 de 1993.

Así mismo, es pertinente recordar, que dicha entidad era de carácter descentralizada, que se encontraba adscrita al Ministerio de Trabajo y posteriormente por medio de la ley 4107 de 2011 se indicó que la entidad estaría vinculada al ministerio de salud.

Ahora bien, debe recordarse que, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La doctrina ha definido la organización administrativa, como el conjunto de órganos que tiene por competencia cumplir la función administrativa y que comprende, además las entidades y organismos que integran la administración nacional, las modalidades de la relación jurídica y administrativa, entre ellas la vinculación y adscripción.

Así mismo, explica la doctrina que la descentralización puede ser territorial, por colaboración y especializada o por servicios y dentro de esta última, se encuentran incluidas las entidades creadas por Ley o autorizadas por ésta para atender necesidades públicas especiales, entre ellas, las empresas industriales y comerciales del Estado; entidades sobre las cuales el Estado ejerce control de tutela para asegurar y vigilar que las funciones y actividades que cumplen como entidad descentralizada por servicios, se gestionen en armonía con las políticas gubernamentales.

Es por ello que la H. Corte Constitucional ha enseñado que a pesar de la autonomía de las entidades que conforman el sector descentralizado, como le asiste a la entidad demandada del presente asunto, también se encuentran vinculadas a la Rama Ejecutiva del Poder Público; circunstancia tiene las siguientes implicaciones para dichas entidades:



(i) son objeto de control fiscal; (ii) están sujetas a control político; (iii) la integración de sus órganos directivos se somete al régimen de inhabilidades previsto de la Carta Política; (iv) se rigen por las reglas de la ley orgánica del presupuesto; y (vi) deben observar las normas de contabilidad oficial.

5

Ahora bien, la Ley 489 de 1998, establece:

“ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a. La Presidencia de la República;*
- b. La Vicepresidencia de la República;*
- c. Los Consejos Superiores de la administración;*
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. Los establecimientos públicos;*
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;** (negrilla por fuera de texto)*
- (...)*
- f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*
- (...)*

Con lo esbozado, se puede concluir que las empresas industriales y comerciales del estado, cuentan con todas las prerrogativas públicas, ya que manejan recursos públicos, los cuales hacen parte de la estructura de la Administración Pública y están vinculadas al sector descentralizado por servicios¹⁵.

En síntesis, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la extinta demandada, de carácter descentralizado del nivel nacional y sometida al régimen de EICE, aunado a los fundamentos legales esbozados, es claro que, en el presente asunto, como se indicó, debía surtirse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en contra de la entidad demandada por la naturaleza que la revestía.

3. Del grado jurisdiccional de consulta.

El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la modificación introducida por la ley 1149 de 2007, estableció el grado jurisdiccional de consulta, para las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

¹⁵ Auto 081 de 2009 Corte Constitucional.
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



En virtud de esta figura, las sentencias de primera instancia no apeladas deben ser revisadas por el superior, cuando sean totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario.

Ahora bien, la consulta, tal y como lo han definido las altas Cortes, es un grado jurisdiccional en virtud del cual el superior funcional del juzgado que ha proferido una sentencia, en ejercicio de la competencia funcional que le asiste, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia y de este modo estudiar la decisión proferida, con la finalidad de corregir o enmendar los errores jurídicos que ésta adolezca, para lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática y establecida por mandamiento legal, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida, opera de pleno derecho.¹⁶

Por otro lado, debe indicar el despacho que, si bien es cierto que la consulta, no es un recurso, resulta una expresión material de los artículos 29 y 31 superiores, es decir, tiene raigambre constitucional, en la medida en que ampara y protege los derechos fundamentales y garantías del trabajador y, por otra parte, para las entidades de derecho público, se manifiesta como una protección del interés público económico y una vigilancia del patrimonio público. No sobra recordar el análisis efectuado por la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la norma citada en el párrafo precedente:

*“Pese a que la jurisprudencia ha considerado que este mecanismo de control jurisdiccional de consulta no es propiamente un medio de impugnación, cuenta con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, sin que a la misma le sean aplicables todos los principios y garantías de la apelación, tanto así, que el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo.
(...)”*

Lo anterior, se puede resumir en que el grado jurisdiccional de consulta (i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus. (CC C-024- 2015)”

La Corte Suprema de Justicia, también ha indicado que las sentencias en contra de las empresas industriales y comerciales del estado, son consultables, tal y como lo indicó en providencia CSJ AL2965-2017, sosteniendo que las sentencias judiciales pronunciadas contra el ISS en liquidación son consultables, en la medida en que las acreencias

¹⁶ Sentencia C-153 de 1995
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



laborales serán atendidas por la Nación con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación en caso de que los recursos existentes no sean suficientes, con lo cual se configura el supuesto de hecho previsto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

7

4. De la nulidad procesal y el caso en concreto.

Ahora bien, tal y como se indicó en el recuento procesal, el cual se hizo alusión en líneas que anteceden, en fecha 19 de octubre de 2007, fecha que dicho sea de paso, es posterior a la modificación introducida por la ley 1149 de 2007, se profirió sentencia condenatoria, ordenando a la demandada al pago de prestaciones sociales, reajustes de mesada pensional y pago de costas procesales; no obstante, se observó que no fue dispuesto el grado jurisdiccional de consulta por el operador judicial de la época, lo que hacía imperativo ordenar la remisión ante el superior para el estudio de la decisión adoptada, a pesar del aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto, es claro entonces que, la nulidad a la cual se hizo alusión en líneas primigenias, se concentra en haberse pretermitido íntegramente la segunda instancia, nulidad que se encuentra establecida en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., anteriormente artículo 140 del C.P.C., norma aplicable al rito laboral por analogía de la norma, el cual al tenor expresa:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)

En consecuencia, al pasar inadvertido el conocimiento del proceso en el grado jurisdiccional de consulta, se omitió íntegra y objetivamente la segunda instancia en favor de la parte demandada, generando una nulidad procesal insaneable, posición que ha sido adoptada por la Corte Suprema de Justicia, a través de sus pronunciamientos,¹⁷ señalando entre otros que:

“En consecuencia, es palpable que se configuró una pretermisión total y objetiva de la segunda instancia al pasar inadvertido el juzgador, que debía surtir el grado jurisdiccional de consulta [...]. El deber del Tribunal de conocer y estudiar de manera oficiosa la consulta, no resulta una carga desproporcionada, sino que emana de la Ley”.¹⁸

¹⁷ AL3490-2020

¹⁸ CSJ SL rad. 58918 del 24 de abril del 2013

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Debe recordarse también que, la causal invocada se encontraba prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, como ya se indicó, siendo una de ellas la consagrada en el numeral 3º, que en su tenor literal consagra “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*”, causal que según las voces del artículo 144 último inciso, es insanable, tanto en la legislación anterior como en la actual.

Es claro entonces que, la circunstancia anotada, desprende la no firmeza o ejecutoria de la sentencia, por lo que declarar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir del auto del 17 de enero de 2008, resulta imperioso para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso que le asiste a las partes, pues a pesar de que la administración de justicia está revestida de independencia en lo relacionado con las decisiones impartidas, como lo establece el artículo 228 de la carta magna, tal institución no habilita a los jueces para pretermir etapas procesales, dado que la solución judicial no tendría legitimidad, hasta tanto el juzgador aplique en debida forma todas y cada una de las etapas procesales propias de cada juicio.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido por el anterior operador judicial, de no remitir el proceso ante el superior jerárquico para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, y proceder con el tramite ejecutivo señalado; son decisiones ilegales que no atan al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que dictó la providencia, ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Corolario a lo expuesto, el despacho declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, a partir del auto de fecha 17 de enero de 2008, y ordenará que sea remitido a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior, de manera virtual, en uso de las TICS, para que se surta el tramite jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2007.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Finalmente, debe indicar el despacho que, en atención a las resultas de la providencia, el Juzgado se abstendrá de tramitar las peticiones existentes dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

9

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 17 de enero de 2008; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior, de manera virtual, en uso de las TICS, con la finalidad que se surta el trámite jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida 19 de octubre de 2007, previa anotación en el sistema Web Siglo XXI TYBA; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ABSTENERSE en este momento procesal, de tramitar las peticiones existentes dentro del expediente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26
CBB